



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la PROFEPA en el Estado de Durango**

OFICIO No.: PFFA.16.5/0293-2025

000555

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED], UBICADA EN DOMICILIO CONOCIDO,
[REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.1/3S.3/00019-2024

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En Durango, Dgo; a los 26 días del mes de Marzo del año 2025.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED] Ubicada en domicilio conocido, [REDACTED], en los términos del título octavo de la Ley General de Vida Silvestre, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, y de las demás disposiciones legales que de ella emanen, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. PFFA/16.1/3S.3/019/2024.002928, de fecha 19 de Noviembre de 2024, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación, para que realizara una visita de inspección a la [REDACTED], Ubicada en domicilio conocido, [REDACTED].

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los CC. Ing. Miguel Angel del Hoyo Ramírez y L.C.F. Marco Antonio Quiñones Soto, practicaron visita de inspección a la [REDACTED] Ubicada en domicilio conocido, [REDACTED], levantándose al efecto el acta número 130/2024, de fecha 22 de Noviembre del 2024.

TERCERO.- Que en fecha 28 de Febrero del 2025, la [REDACTED], Ubicada en domicilio conocido, [REDACTED], fue notificado para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedente en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el establecimiento sujeto a este Procedimiento Administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho.



2025
Año de
La Mujer Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108 Ciudad Industrial, C.P. 34208 Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa

[Handwritten signature]

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
115 DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 120,DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
120,DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
TREINTA YOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
120,DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Oficina de Representación, se pusieron a disposición de la [REDACTED] Ubicada en domicilio conocido, [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 20 al 25 de Marzo del 2025.

SEXTO. - A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede la [REDACTED], Ubicada en domicilio conocido, [REDACTED], sujetos a este Procedimiento Administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho.

SÉPTIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4, 47, 48, 52 fracc., LIII, 54 fracción VIII y 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2025, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; así como al artículo PRIMERO, párrafo segundo numeral 9, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022., en atención al Artículo Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Marzo del 2025.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección No. 130/2024, de fecha 22 de Noviembre del 2023., así como la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar lo siguiente.

CONCLUSIONES:

III.- En fecha 22 de Noviembre del 2024, se constituyó personal de esta Procuraduría en la [REDACTED], Ubicada en domicilio conocido, [REDACTED] entendiéndose con la diligencia el C. [REDACTED] quien en relación al lugar inspeccionado tiene el carácter de [REDACTED], así mismo se identifica con credencial expedida por el [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



ELIMINADO:
VEINTISEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
115 DE LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
120.DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
DIECISEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
120,DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

En Cumplimiento de la orden de inspección No. PFPA/16.1/3S.3/019/2024.02928 de fecha 19 de Noviembre del 2024, se procedió a realizar la visita de inspección a la [REDACTED], Ubicada en domicilio conocido, [REDACTED], cuyo objeto es el de verificar física y documentalente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia de Vida Silvestre, específicamente la [REDACTED], y que durante el transcurso de la visita de inspección no se exhibió el:

- Oficio de Registro ante la Semarnat de la UMA
- Plan de Manejo de la UMA
- Oficio de Autorización del Plan de Manejo para la UMA
- Oficios de autorización de aprovechamiento correspondiente a la temporada 2021-2022 y 2022-2023
- Documentación para amparar la legal procedencia de ejemplares, productos o subproductos de vida silvestre
- Informe anual de actividades correspondientes a las temporadas 2021-2022 y 2022-2023.

Durante el recorrido de inspección no se detectó personal realizando aprovechamientos de Vida Silvestre.

En fecha 29 de Noviembre del 2024, estando en tiempo establecido por la Ley, comparece el C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], que de manera substancial argumenta:

Por este medio del presente escrito vengo a dar contestación al acta de inspección en materia de Vida Silvestre con expediente administrativo No. PFPA/16.1/3S.3/00019-2024, con orden de inspección PFPA/16.1/3S.3/019/2024 de fecha 19 de Noviembre del 2024, acta No. 130/2024, conforme a lo requerido y mencionado en la presente acta que nos fue notificada el día 22 de Noviembre del presente año.

Anexamos la documentación requerida, con el fin de dar cumplimiento al término establecido en tiempo y forma, para evitar alguna sanción subsecuente por dicha acta.

- Oficio de Registro ante la SEMARNAT DE LA UMA
- Plan de Manejo de la UMA
- Oficio de Autorización del Plan de Manejo
- Informe Anual de Actividades correspondiente a LA TEMPORADA 2021-2022 Y 2022-2023

Anexando a su escrito de comparecencia los documentos mencionados en su escrito, y que fueron admitidos con el Acuerdo de Comparecencia PFPA16.5/1959-24.003009, y que una vez analizados se puede ver que el Informe de Actividades correspondiente para las temporadas 2021-2022 y 2022-2023, **fue presentado fuera de tiempo**, razón por la cual esta Oficina de Representación en el Estado de Durango, emite el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA.16.2/1961-2024.003041, de fecha 02 de Diciembre del 2024, otorgándole el término concedido por la Ley para que aporte pruebas y alegatos que llegaran a desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazado, otorgándole un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



2023
Año de
La Mujer
Indígena



Y de acuerdo al Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles que textualmente indica:

Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía

Ahora bien, una vez concluido los plazos otorgados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para desvirtuar las irregularidades encontradas durante la visita de inspección, y no teniendo a la vista documento alguno que fuera presentado en el término concedido, esta autoridad se basa únicamente en la documentación que obra en el expediente que se actúa de la cual se desprende que el Informe de Actividades correspondiente para las temporadas 2021-2022 y 2022-2023, **fue presentado fuera de tiempo** ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que presenta sello de acuse de recibo el día 28 de Noviembre del 2024.

Incumpliendo a lo establecido en el Artículo 50 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

Artículo 50. Los responsables de las UMA presentarán los informes previstos en la Ley y en el presente Reglamento, conforme a lo siguiente:

- I. El informe anual de actividades, en los meses de abril a junio de cada año,

Razón por la que no se logra desvirtuar dicha irregularidad, y la [REDACTED], es responsable al incumplir con la presentación de los informes en tiempo ante la autoridad competente., motivo por el cual es sujeta a sanción administrativa que les corresponda, lo anterior de conformidad con el Artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por la [REDACTED], fueron emplazados, y no fueron desvirtuados.

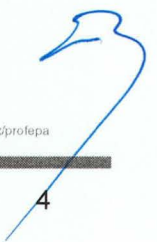
Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados

[Handwritten signature]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.-

Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones a la [REDACTED], Ubicada en domicilio conocido, [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden la [REDACTED], Ubicada en domicilio conocido, [REDACTED], cometió las infracciones establecidas en los artículos 122 fracción XVII, de la Ley General de Vida Silvestre y Artículo 50 fracción I de su Reglamento.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por la [REDACTED], Ubicada en domicilio conocido, [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que son infracciones que se consideran con esta calidad.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto la NO presentación de informes en el tiempo establecido, implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales por la [REDACTED], Ubicada en domicilio conocido, [REDACTED], se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Oficina de Representación, la UMA sujeta a este procedimiento no aportó los elementos probatorios que estimaron convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales.

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la UMA, sujeta a este Procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente.

Ced





ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED], Ubicada en domicilio conocido, [REDACTED], en los que se acrediten las mismas infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el particular es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa la [REDACTED], Ubicada en domicilio conocido, [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, según el grado de participación.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la [REDACTED], Ubicada en domicilio conocido, [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 122, fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el Artículo 50 fracción I de su Reglamento, Con fundamento en el Artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de conformidad con lo expuesto en los considerando II, III, IV, V y VI se le impone como sanción a la [REDACTED], Ubicada en domicilio conocido, [REDACTED]

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





[Redacted] una multa por la cantidad de \$ 5,657.00 (Son: Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N), equivalente a (50) veces la Unidad de Medida y Actualización., al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
120,DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 47, 48, 52 fracc LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Marzo de 2025 esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 122, fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el Artículo 50 fracción I de su Reglamento, Con fundamento en el Artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de conformidad con lo expuesto en los considerando II, III, IV, V y VI se le impone como sanción a la [Redacted] Ubicada en domicilio conocido, [Redacted] b., una multa por la cantidad de \$ 5,187.00 (Son: Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N), equivalente a (50) veces la Unidad de Medida y Actualización., al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115 DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 120,DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

SEGUNDO.- Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Oficina de Representación en el término de 15 quince días.

TERCERO. - Se le informa al interesado que en atención a lo ordenado en el Artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Oficina de Representación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

CUARTO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el

Ed

Ed





cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
115 DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 120, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

QUINTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la [REDACTED] Ubicada en domicilio conocido, [REDACTED], por medio de quien legalmente la represente, copia con firma autógrafa de este acuerdo.

Así lo proveyó y firma el **C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, En el Estado de Durango y Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales Durango., Con fundamento en lo previsto por los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal; 1,3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 52, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 del Reglamento Interior de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficio de la Federación el 14 de marzo de 2025, previa designación mediante oficio DESIG/026/2025 de fecha 16 de marzo de 2025.

C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ

JLRM/NOM/AVSA



2025
Año de
La Mujer
Indígena